



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 **2020 0057 01**  
**DEMANDANTE:** VIRGELMA ROSA MURGAS DE BONILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 9 de febrero de 2021. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- para que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de invalidez conforme a la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se condene a reconocer y pagar el retroactivo pensional de las mesadas correspondientes desde la fecha de estructuración, los intereses moratorios, las mesadas adicionales de junio y diciembre, la corrección y actualización de la historia laboral de las semanas cotizadas, la aplicación de las facultades *extra y ultra petita*, así como las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 10 de enero de 1956 y es afiliada a Colpensiones desde el 3 de julio de 1986. Por recomendación de un funcionario de la demandada, solicitó la

indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue pagada por el fondo.

Adujo, que en varias ocasiones solicitó la pensión de vejez, la que fue negada por la entidad, por lo que imploró la prestación de invalidez por ser calificada con 57.44% de PCL por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con fecha de estructuración 17 de julio de 2017, siendo negada, por haber recibido la indemnización sustitutiva de vejez. Adicionalmente, el 8 de agosto de 2018 pidió la corrección de su historia laboral de los periodos 04/2017 y 05/2017, sin ser atendida.

Afirmó que cotizó las 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración como lo exige la Ley 100 de 1993, por lo que reiteró en radicado 2019\_10712088 a la administradora de pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, si ser concedida ante la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de vejez.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó solamente lo relacionados con la afiliación de la demandante al fondo y la reclamación de la pensión de invalidez. Manifestó no constarle los restantes. Frente a la solicitud pensional, estableció que conforme al expediente administrativo y la nómina de pensionados existió el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez mediante la Resolución GNR 188942 del 27 de junio de 2016, prestación que es incompatible con la que ahora se encuentra en estudio.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, y buena fe.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 9 de febrero de 2021, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que la señora VIRGELMA ROSA MURGAS DE BONILLA, tiene derecho a su pensión de invalidez, conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 17 de julio de 2017, tanto en sus mesadas ordinarias y en sus mesadas adicionales correspondientes.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez, a la señora VIRGELMA ROSA MURGAS DE BONILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante VIRGELMA ROSA MURGAS DE BONILLA, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas a partir del día 17 de julio, hasta que se haga efectivo su pago.

**CUARTO:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar los intereses a los cuales se refiere el Art. 141 de la ley 100 de 1993 a la demandante, hasta el 17 de julio de 2017, sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, conforme a la parte motiva de esta sentencia

**QUINTO:** Negar la indexación de las condenas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que de la mesada pensional de la señora VIRGELMA ROSA MURGAS DE BONILLA, descuento mes a mes, durante el tiempo que sea necesario, el valor actualizado del monto que le fue cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente a \$14.838.615, sin que de ninguna manera el descuento referido de la mesada pensional afecte su mínimo vital.

**SÉPTIMO:** Declarar no probadas las excepciones de fondo opuestas por la demandada, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** Condénese en costas a la parte demandada. Para tales efectos, se señala como agencias en derecho la suma equivalente a \$3.634.104 a cargo de la demandada.

**NOVENO:** La suma a pagar por la demandada a la demandante por concepto de retroactivo pensional, será la indicada en la parte motiva de esta sentencia.

**DÉCIMO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO:** *En caso de no ser apelada esta sentencia, por ser adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública del orden nacional, envíese en consulta si no es apelada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.”.*

Como sustento de su decisión, señaló que al no estar en discusión la invalidez, el estudio del caso se debe centraba en las semanas cotizadas. Por ello, conforme a la fecha de estructuración - 17 de julio de 2017 - la norma aplicable es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003, y en dicha no fecha no cumplía los requisitos consagrados en los literales a y b, puesto que no cotizaba y solo contaba con 8.58 semanas en el año inmediatamente anterior.

Así entonces, concluyó que en aplicación de los principios de progresividad, favorabilidad y condición más beneficiosa, la demandante tiene derecho a que se a que se le reconozca la pensión de invalidez con fundamento en lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como quiera que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, la afiliada tenía 38 años de edad y 404.82 semanas cotizadas, por lo que cumplía con los requisitos del artículo 6 del Acuerdo en cita para obtener la pensión de invalidez, en caso de sufrir una PCL superior al 50%, como en efecto ocurrió el 17 de julio de 2017. Además, dispuso que, conforme a la jurisprudencia, la indemnización sustitutiva no impide que pueda examinarse nuevamente la posibilidad de reconocer la pensión de invalidez.

Por lo dicho, indicó que quedaban sin sustento factico y jurídico las excepciones de mérito de la demandada y las declaró no probadas.

En cuanto al monto de la pensión y el retroactivo pensional, tuvo como mesada un (1) SMLMV, por haberse cotizado siempre por dicha suma, y con dicho salario también liquidó las 13 mesadas anuales. Negó la indexación al ser incompatible con los intereses moratorios, los cuales concedió al ser precedentes cuando se reconocen pensiones con regímenes

anteriores a la Ley 100 de 1993, pero solo bajo las normas regidas por el ISS.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación con el que suplica revocar la sentencia, al aducir que el principio de la condición más beneficiosa permite aplicar la norma inmediatamente anterior a la derogadas, por tanto, no es posible hacer un recorrido histórico hasta encontrar alguna que se ajuste a los requisitos que se necesiten para pensionarse. En esa medida, la norma aplicable a la demandante en principio es la Ley 860 de 2003, por lo que debió estudiarse los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su texto original.

En cuanto a los intereses moratorios, replicó que fueron reconocidos con la Ley 100 de 1993, a pesar que en la sentencia se reconoció la pensión con el Acuerdo 049 de 1990, lo que vulnera el principio de indivisibilidad de la norma. Así mismo, solicitó que se tengan en cuenta los argumentos expuestos al contestar la demanda.

### **III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si, pese a haber recibido la promotora del juicio la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

por parte de Colpensiones le asiste el derecho a la pensión de invalidez solicitada. En caso afirmativo, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y en tal virtud, le resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a dicha prestación.

Con el fin de dilucidar lo anterior, no es materia discusión en esta instancia, **i)** el estado de invalidez de la demandante consistente en 57,44% de PCL; **ii)** de origen común y fecha de estructuración de 17 de julio de 2017, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen n.º 42494272-97 de 14 de febrero de 2018.

**1. De la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el derecho a recibir pensión de invalidez.**

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece la indemnización sustitutiva como aquella prestación económica para quienes, cumplida la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. Consiste entonces, en una compensación en dinero por cada semana aportada al sistema de seguridad social que se liquida conforme el Decreto 1730 de 2001.

Por su parte, la pensión de invalidez conforme a los principios que inspiran el sistema de seguridad social - Ley 100 de 1993 - tiene como finalidad proteger a la persona que ha sufrido una merma considerable en su capacidad laboral. Con esa prestación, se resguarda el derecho al trabajo y el mínimo vital del núcleo familiar, dado que remplazará el ingreso mensual que recibía el trabajador por la prestación de sus servicios, pues esa condición física o mental, impacta negativamente la calidad de vida del ser humano.

Ahora, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, ha establecido que, de acuerdo con la filosofía y los principios del sistema general de seguridad social, el reconocimiento de la

indemnización sustitutiva de una contingencia en el régimen de invalidez, vejez y muerte por origen común no afecta el otorgamiento del derecho pensional por un riesgo diferente al cubierto por dicha indemnización dentro de ese mismo régimen. Por tanto, resultan compatibles, como quiera que la afiliación al sistema no desaparece con el pago de la referida indemnización sustitutiva.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 30123, 20 nov. 2007, reiterada en SL11234-2015, SL1416-2019, SL3784-2019 y SL 2816-2020, puntualizó:

*“Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.*

*Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.*

*Debe destacarse, además, que en el presente caso hay una sola afiliación que no desapareció con el pago de la indemnización sustitutiva, pues dicho reconocimiento no es un acto definitivo sino provisional, que bien puede revisarse ante un mejor derecho, como sucedió en el presente caso (...).”*

Al descender al asunto puesto en consideración, se advierte que mediante Resolución n.º GNR 188942 del 27 de junio de 2016 Colpensiones reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$14.838.615. También, se verifica que, con posterioridad a este reconocimiento, la promotora del juicio continuó con la cotización para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 1º de abril de 2017 hasta 30 de junio de 2019, como trabajadora independiente y a través de los empleadores Servicios profesionales Ltda

SERPR y Comfacesar, según consta en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones.

Ahora, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen n.º 42494272-97 de 14 de febrero de 2018 determinó que la demandante padece una pérdida de capacidad laboral del 57,44%, de origen común, estructurada el 17 de julio de 2017.

Bajo este panorama, es dable afirmar que, si bien la demandante recibió el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dado que continuó laborando como independiente y con los empleadores Servicios profesionales Ltda SERPR y Comfacesar, si estaba obligada a cotizar al sistema general de pensiones en aplicación del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 797 de 2003. Por consiguiente, es razonable entender que, en virtud de la afiliación y la subrogación del riesgo de invalidez por parte de su empleador, pueda acceder también a la prestación económica que aquí se discute.

En conclusión, el solo hecho que la demandante haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no la exime de reportar sus labores como independiente y en virtud de la vinculación con su empleador, éste realizar las cotizaciones, para poder así estar cubierta entonces para los riesgos de invalidez y muerte. En consecuencia, ante la compatibilidad de las prestaciones discutidas, resulta procedente analizar si acredita los requisitos para obtener la pensión de invalidez.

## **2. De la pensión de invalidez y el principio de la condición más beneficiosa en materia de pensiones.**

En materia pensional, la norma aplicable a cada caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento de la prestación. Así, tratándose de la pensión de invalidez el precepto legal será aquel en vigencia de la cual se determine la fecha de estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar



el reconocimiento y pago de la prestación (CSJ SL797-2013, 13 nov. 2013, rad. 42648, en la que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815).

En el presente caso, como quiera que la invalidez de la demandante se estructuró el 17 de julio de 2017, debe aplicarse el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, ya que era la norma vigente en dicha calenda, la cual establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez, la acreditación del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral y cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la data de estructuración.

Bajo esos supuestos normativos, conforme la historia laboral de Colpensiones, actualizada al 22 de septiembre de 2020 (*Carpeta: 02SegundaInstancia / 21ExpedienteAdministrativo / Doc: GRP-SCH-HL-66554443332211\_1823-20200922083722*), se verifica en el caso analizado, que la promotora del juicio cumple los anteriores requisitos, por cuanto le fue calificada una pérdida de capacidad laboral del 57.44% y cotizó 56,47 semanas entre el 17 de julio de 2014 y el 17 de julio de 2017, superando así las 50 exigidas por la norma sustantiva. En consecuencia, al acreditar los requisitos para acceder a la prestación pensional, tiene derecho a esta bajo el amparo de la norma vigente al momento de consolidación del estado de invalidez y no en virtud del principio de la condición más benefica.

En tal virtud, erró el juzgador de instancia en condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la pensión de invalidez conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio de la condición más benefica, pues como se dijo, en este caso, la afiliada cumple con los requisitos de la ley vigente, por lo que no era procedente realizar el estudio de los presupuestos para la aplicabilidad excepcional de dicho principio, por lo que se modificará la decisión en ese aspecto.

**(i) Del número de mesadas.**

Como la pensión de invalidez se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011, debe ser reconocida a razón de 13 mesadas al año.

**(ii) Del monto de la pensión y el retroactivo pensional**

A efectos de determinar el monto del retroactivo pensional, se precisa que el disfrute de la prestación corresponde a la fecha en que se produce el estado de invalidez, por cuanto su *“causación y pago son inescindibles”* (CSJ SL630-2013, SL2026-2020). Ahora, si bien se observa del reporte de semanas que obra en el expediente administrativo, que la demandante registra cotizaciones con posterioridad a la data en que se estructuró la invalidez, lo cierto es que ello no es impedimento para que el pago de la prestación se realice en forma retroactiva (CSJ SL1562-2019, SL4434-2021 y SL1610-2022).

Por ello, Colpensiones deberá cancelar las mesadas causadas y no pagadas a partir del 17 de julio de 2017, en cuantía de 1 SMLMV para cada año, debido a que conforme al reporte de semanas cotizadas, la demandante siempre reportó como salario base de cotización la suma equivalente a 1 SMLMV y en virtud del artículo 40 de la ley 100 de 1993, *En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual*, por lo que resulta procedente confirmar la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, pues a pesar que el *a quo* aplicó una norma distinta, llegó a la misma conclusión.

**(iii) De los descuentos para salud.**

De otro lado, se autorizará a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada la demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

**(iv) De los intereses moratorios.**

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando esta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, modificado por el inciso final del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que pasó a ser de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

En el presente asunto, la demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez a partir del 17 de julio de 2017, data en la cual fue estructurada su invalidez y tenía cumplida el requisito de semanas. Además, solicitó el reconocimiento de la prestación el 8 de agosto de 2019, sin embargo, la entidad negó su reconocimiento según consta en las Resoluciones SUB 249519 de 12/09/2019; SUB 298127 de 28/10/2019 y DPE 13878 del 02/12/2019, bajo el argumento de haberse reconocido previamente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución n.º GNR 188942.

No obstante, la razón por la cual Colpensiones negó la prestación no se encauza en aquellas sub reglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia para absolver a los entes de seguridad social del pago de intereses moratorios (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 SL508-2020 y SL3342-2020), según la cual la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal

vigente al momento en que se surtió la reclamación y, luego, son condenadas con fundamento en un criterio jurisprudencial en torno a la validez de normas o su aplicación en el tiempo.

En el presente caso, la negativa obedeció al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, pero olvidó que, con posterioridad a este hecho, la promotora realizó nuevas cotizaciones que justamente le permitían acceder a la pensión de invalidez reclamada, por lo que omitió al momento de su estudio dar aplicación a la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL 30123, 20 nov. 2007, reiterada en SL11234-2015, SL1416-2019, SL3784-2019 y SL 2816-2020.

En consecuencia, Colpensiones está obligada a pagar intereses moratorios a la demandante ordenados en la sentencia de primera instancia.

#### **(v) De la prescripción**

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 17 de julio de 2017, fecha de estructuración de la condición de invalidez y cumplimiento de densidad de semanas. Igualmente, se observa que reclamó a la entidad demandada el reconocimiento de esa pensión el 8 de agosto de 2019 y la demanda fue interpuesta el 20 de febrero de 2020, es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tiene derecho la demandante, dado que se causaron a partir del 17 de julio de 2017 como lo indicó el juez de primera instancia.

En consecuencia, se modifican los ordinales primero y segundo de la sentencia acusada y se confirma en lo demás, pero por las razones aquí expuestas.

No se causan costas en la apelación y en el grado jurisdiccional de consulta.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales Primero y Segundo de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar, declarar que la señora Virgelma Rosa Murgas De Bonilla, tiene derecho a la pensión de invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora Virgelma Rosa Murgas De Bonilla, la pensión de invalidez, a partir del 17 de julio de 2017, en 13 mesadas, por cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo de la demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia referida, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin COSTAS en esta instancia.

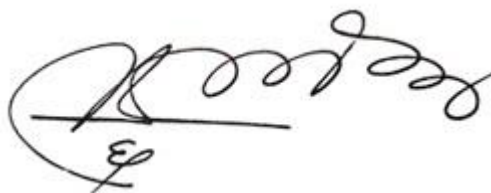
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line across the middle.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

(Con ausencia justificada- permiso)

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado